



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 18 - Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones

Subgrupo 04 - Televisión abierta y por abonados y sus ediciones periodísticas digitales

Capítulo - Televisión abierta de Montevideo

Decreto N° 743/008 de fecha 22/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 743/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 04, "Televisión abierta y Televisión para abonados y sus Ediciones Periódísticas Digitales" capítulo "Televisión abierta de Montevideo", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que por acta labrada el 10 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 6 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones", subgrupo 04, "Televisión abierta y Televisión para abonados y sus Ediciones Periódísticas Digitales" capítulo "Televisión abierta de Montevideo" que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1° de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ANDRES MASOLLER.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 10 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 18 "SERVICIOS CULTURALES, DE ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIONES" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Martha Montemuiño y Técnica en RRLLE Elizabeth González, los delegados empresariales Dres. Ana Silva (ANDEBU) Daniel de Siano (Asociación de Diarios), y Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y los delegados de los trabajadores Sres. Manuel Méndez y Ruben Hernández RESUELVEN:

PRIMERO: Reciben en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

1.1 Cine capítulo "Cines de Montevideo y zonas balnearias de la costa este".

2.1 Prensa escrita capítulo "Prensa de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".

3.1 Radios capítulo "Radios de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".

3.2 Radios capítulo "Radios del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.1 Televisión capítulo "TV abierta de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".

4.3 Televisión capítulo "TV para abonados de Montevideo y sus ediciones periodísticas digitales".

4.4 Televisión capítulo "TV para abonados del Interior y sus ediciones periodísticas digitales".

4.5 Televisión capítulo "Productoras de contenidos para TV abierta o para abonados".

5.1 "Agencias Internacionales de noticias".

6.1 "Sociedades Hípicas Casinos electrónicos y Agencias Hípicas"

7 IMPO.

8 "Distribuidores de cine".

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 18 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores del sector.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

Convenio En Montevideo el 6 de noviembre de 2008 comparecen **POR UNA PARTE:** los Sres. Manuel Méndez, y Ruben Hernández (APU)

y los delegados representantes del Sindicato Unico de Trabajadores de TV y anexos (SUTTA) Sras. Anna Lareo, Tatiana López y Sr. Carlos Pombo y **POR OTRA PARTE** los delegados del sector empresarial Dres. Ana Silva, Rafael Inchausti y Juan Andrés Lerena por ANDEBU y por las empresas del sector y acuerdan celebrar el siguiente convenio colectivo que regirá las relaciones laborales del Grupo No. 18 "Servicios Culturales, de Esparcimiento y Comunicaciones" subgrupo 4 "TV abierta y para abonados y sus ediciones periódicas digitales" capítulo "TV abierta de Montevideo"

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 disponiéndose que los salarios ajustarán el 1° de julio de 2008, 1° de enero de 2009 y 1° de enero de 2010. Sus disposiciones se aplicarán a todos los trabajadores de todas las empresas de TV abierta pertenecientes al departamento de Montevideo.

SEGUNDO: Salarios mínimos por categoría a partir del 1° de julio de 2008: Los salarios mínimos a regir desde el 1° de julio de 2008 y a partir de un valor punto de \$ 267.65 y considerando las categorías acordadas en convenios anteriores del 2005 a la fecha serán de:

FUNCION	Puntaje	Salario Mínimo Mensual
Director	100	\$ 26.765
Responsable Técnico	100	\$ 26.765
Coordinador (Prensa)	100	\$ 26.765
Productor General	100	\$ 26.765
Programador	90	\$ 24.086
Productor Ejecutivo	90	\$ 24.086
Presentador Central	90	\$ 24.086
Analista Responsable	90	\$ 24.086
Escenógrafo	90	\$ 24.086
Técnico	90	\$ 24.086
Operador Técnico Planta Transmisora 1ª Cat.	90	\$ 24.086
Director Master	90	\$ 24.086
Director Realizador	85	\$ 22.749
Camarógrafo Realizador	85	\$ 22.749

Editor Realizador	85	\$ 22.749
Director de Fotografía	85	\$ 22.749
Productor Periodístico	85	\$ 22.749
Animación y diseño	85	\$ 22.749
Administrador de Redes	85	\$ 22.749
Sonidista y post producc. de audio	85	\$ 22.749
Camarógrafo	80	\$ 21.411
Analista (Técnica)	80	\$ 21.411
Analista de Sistemas	80	\$ 21.411
Iluminador	80	\$ 21.411
Operador de Filmoteca	80	\$ 21.411
Tráfico	80	\$ 21.411
Electricista	80	\$ 21.411
Realizador de escenografía	80	\$ 21.411
Locutor	80	\$ 21.411
Asistente de dirección	80	\$ 21.411
Auxiliar Administrativo	80	\$ 21.411
Operador Técnico Planta Trasmisora 2ª Cat.	80	\$ 21.411
Editor de Video Tape	80	\$ 21.411
Operador Master	80	\$ 21.411
Presentador	80	\$ 21.411
Presentador secciones	80	\$ 21.411
Realizador de promociones	80	\$ 21.411
Auxiliar de programación	80	\$ 21.411
Reportero	80	\$ 21.411
Productor prensa	80	\$ 21.411
Operador control satelital	80	\$ 21.411
Caracterizadora	80	\$ 21.411
Ambientador de vestuario	80	\$ 21.411
Carpintero realizador	75	\$ 20.072
Técnico en informática	75	\$ 20.072

Operador de Video Tape	75	\$ 20.072
Maquillador/a	75	\$ 20.072
Montador de escenografía. Maquinista	75	\$ 20.072
Ambientador	75	\$ 20.072
Notero	75	\$ 20.072
Asistente de producción	75	\$ 20.072
Ayudante técnico	75	\$ 20.072
Operador de video (ajuste)	75	\$ 20.072
Programador Web	75	\$ 20.072
Encargado de mantenimiento de equipos informáticos	70	\$ 18.734
Ayudante electricista	70	\$ 18.734
Utilero	70	\$ 18.734
Gráficos aire	70	\$ 18.734
Redactor (prensa)	70	\$ 18.734
Microfonista	65	\$ 17.396
Cocinero/a	65	\$ 17.396
Secretaria	65	\$ 17.396
Operador Técnico Planta Trasmisora 3ª Cat.	60	\$ 16.059
Telefonista	60	\$ 16.059
Conductor de automóvil	60	\$ 16.059
Ayudante de cámara	55	\$ 14.720
Sereno	55	\$ 14.720
Oficial de mantenimiento de edificio	55	\$ 14.720
Mozo de cafetería	55	\$ 14.720
Portero	55	\$ 14.720
Asistente de iluminación	55	\$ 14.720
Peón de estudios	50	\$ 13.382
Auxiliar de limpieza	50	\$ 13.382
Asistente de producción de 3era	45	\$ 12.044

Aprendiz	40	\$ 10.705
Ayudante de cafetería	40	\$ 10.705
Cadete	30	\$ 8.029

TARIFAS BASICAS PARA LOCUTORES FREE LANCE

RADIO O PLACA TV	TARIFA
1 mes (1 texto)	\$ 2.022
1 mes (hasta 4 textos)	\$ 3.286
1 mes (subsiguientes)	\$ 821
3 meses (1 texto)	\$ 2.678
3 meses (hasta 4 textos)	\$ 4.360
3 meses (subsiguientes)	\$ 1.074
1 año (1 texto)	\$ 3.134
1 año (hasta 4 textos)	\$ 5.148
1 año (subsiguientes)	\$ 1.264
TV	
1 mes	\$ 5.964
1 mes (subsiguientes)	\$ 2.274
3 meses	\$ 7.886
3 meses (subsiguientes)	\$ 3.184
1 año	\$ 9.302
1 año (subsiguientes)	\$ 3.741
AUDIOVISUALES	
Hasta 15´	\$ 5.964
Hasta 30´	\$ 8.493
Hasta 45´	\$ 9.100
Hasta 60´	\$11.122
PRESENTACIONES Y/O CIERRES DE PROGRAMAS	
1 mes (TV)	\$ 3.539
3 meses (TV)	\$ 4.751
1 año (TV)	\$ 5.409

CONDUCCION	
1 Programa	\$ 8.091
Ciclo anual, cada programa	\$ 7.482
IDIOMAS	
1 Idioma	50% recargo
2 Idiomas	35% recargo
3 Idiomas	25% recargo
Español + Otro Idioma	100% recargo
INTERIOR	
Interior del país	75% de la tarifa
EXTERIOR	
MERCOSUR	
1 país	100% de la tarifa
Varios países	150% de la tarifa
AMERICA LATINA	
1 país	125% de la tarifa
Varios países	180% de la tarifa
RESTO DEL MUNDO	
1 país	150% de la tarifa
Varios países.	200% de la tarifa

TERCERO: Ningún trabajador percibirá sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2008 un incremento salarial inferior a 7.47% proveniente de la acumulación de los siguientes conceptos:

a) 2.10% resultante del correctivo previsto en el convenio homologado anteriormente.

b) 2.69% resultante del promedio entre: la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados relevados por el BCU.

c) 2,50% de incremento real (1% de incremento base, 1% por desempeño del sector y 0,5% por comportamiento positivo del PBI).

CUARTO: Ajustes siguientes: El 1º de enero de 2009 y el 1º de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de

acuerdo al promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central del Uruguay (centro de la banda), para el período considerado (1 de enero de 2009-31 de diciembre de 2009 y 1 de enero 2010 a 31 de diciembre de 2010 respectivamente) b) 5% por concepto de incremento real (2% incremento base, 2% por desempeño del sector y 1% condicionado a que el PBI mantenga su tendencia positiva) y c) un correctivo comparando la inflación real de cada período de ajuste con la inflación estimada para el mismo, cuyo resultado se considerará en más o en menos.

QUINTO: Correctivo final: Al 31 de diciembre de 2010 se deberá comparar la inflación real del período enero 2010 a diciembre 2010, en relación a la inflación que se estimó para dicho período, debiendo su resultado ser considerado en el ajuste inmediato posterior al término del convenio.

SEXTO: Las empresas podrán no aplicar las disposiciones relativas a aumentos salariales contenidas en este acuerdo al personal directivo, gerente, jefes, subjefes, adscriptos a dirección o gerencia, vendedores, encargados y secretarios ejecutivos.

SEPTIMO: La aplicación de las normas que figuran en el presente convenio no podrán determinar una rebaja en el salario de los trabajadores. Las condiciones establecidas en este convenio no sustituyen los beneficios que los trabajadores tengan por contrato, convenio colectivo, costumbre o práctica empresarial y en consecuencia mantendrán plena vigencia todos aquellos beneficios directos o indirectos derivados de los mismos, que los trabajadores representados perciban en la actualidad de su empleador. A los efectos de la aplicación del presente convenio se establecen las reglas de la condición más beneficiosa y de la norma más favorable.

OCTAVO: La negociación colectiva sobre beneficios distintos de los establecidos en el presente convenio, se desarrollará a nivel de cada empresa, y en todo caso, los resultados de la misma se articularán con el presente convenio según el criterio de la norma más favorable.

NOVENO: Los salarios mínimos que resulten por aplicación del presente convenio podrán integrarse por las retribuciones fijadas mensuales que pagan las empresas y partidas por tickets de alimentación. La inclusión de la partida por ticket de alimentación en el salario mínimo, será analizada por las partes antes del vencimiento del presente acuerdo.

DECIMO: Las empresas promoverán la equidad de género en todos los aspectos de la relación laboral. A tales efectos respetarán el principio de "igual remuneración a tarea de igual valor" y se obligan

a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de decidir ascensos o adjudicación de tareas.

DECIMO PRIMERO: En las futuras contrataciones de trabajadores, las empresas tendrán en consideración a personas egresadas del INAU y/o a personas con capacidades diferentes, siempre que ello resulte compatible con las necesidades de cualificación requeridas en cada caso concreto.

DECIMOSEGUNDO: Las situaciones no previstas en este convenio y los diferendos que puedan plantearse en su interpretación, intentarán resolverse de común acuerdo entre los empleadores y los trabajadores o, en su defecto, se solicitará la mediación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DECIMO TERCERO: Durante la jornada de trabajo, las empresas facilitarán el accionar del sindicato o asociación de empleados, y en especial de los directivos de esos gremios, en lo que tenga que ver con trámites, gestiones, asistencia a reuniones o asambleas y todo otro acto necesario y acorde al pleno ejercicio de las libertades y derechos sindicales. Sin perjuicio de lo antedicho, las partes estarán a lo que se resuelva en forma general en el sector en materia de licencia sindical (ley N° 17.940).

Las empresas facilitarán el uso de una cartelera para información sindical, en lugar adecuado y de fácil acceso para los trabajadores.

Las empresas se obligan a descontar la cuota sindical del sueldo de los trabajadores afiliados al sindicato o a la asociación de empleados, o aquellos que sin serlo manifiesten su voluntad de realizar el aporte, vertiendo mensualmente al gremio respectivo las sumas resultantes.

DECIMOCUARTO: Durante la vigencia del presente acuerdo (y salvo los reclamos que puedan producirse en relación a incumplimientos de sus disposiciones) los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidos a los puntos acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT.

DECIMOQUINTO: Cláusula de salvaguarda: En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrá convocar al Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso los delegados del Poder Ejecutivo presentarán la situación para ser analizada por los técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, considerándose principalmente una sensible alza en el IPC o una sensible caída en el crecimiento del PBI. Con dicha información se convocará al Consejo de Salarios para revisar los acuerdos alcanzados.

DECIMO SEXTO: Las partes acuerdan que se convocará a este Consejo de Salarios a los efectos de: a) atender todos los problemas de interpretación que puedan devenir del presente convenio, así como los

problemas de cualquier otro carácter en forma previa a la adopción de medidas. b) considerar cualquier situación de incumplimientos del presente convenio y c) analizar las situaciones de aquellas empresas que mediante información y prueba fehaciente demuestre que tienen dificultades económicas y financieras para cumplir con los salarios pactados.

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral - Sector Empresarial

El sector empresarial deja expresa constancia de su disconformidad con el desarrollo de la presente negociación y declara que si se acepta arribar a un acuerdo es exclusivamente por el hecho de no romper la tradición de convenir, la que se considera valiosa. No obstante, también debe señalar que el resultado que finalmente se plasma implica un costo muy elevado, que se presenta como muy inconveniente en el panorama de incertidumbre económica que se enfrenta en la actualidad. Asimismo se deja constancia de que la cláusula de salvaguarda es insuficiente pero a los efectos de no obstaculizar la firma del presente convenio se accede a aceptar su redacción.